

**Exhaustividad en las resoluciones en las que persista la falta de respuesta a una solicitud de información pública.** Bajo los parámetros del principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y enunciado en el artículo 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en los casos que los recursos de revisión sean promovidos por la falta de respuesta a una solicitud, de resultar fundado dicho agravio, y de persistir la violación al derecho de acceso a la información durante la sustanciación del medio impugnativo, el órgano garante deberá, **revocar** la negativa de acceso a la información derivado de la falta de respuesta a la solicitud; **pronunciarse** sobre la posibilidad de la existencia de la información solicitada derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado; y, ordenará dar vista al órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, considerando que se actualiza la causal de sanción enunciada en la fracción I, del artículo 165, de la ley de transparencia local citada.

**Resoluciones:**

**RR/226/19** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo. Comisionada Ponente: Lic. Luz María Mariscal Cárdenas.

**RR/237/19.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo. Comisionada Ponente: Lic. Alma Cristina López de la Torre.

**RR/485/19 y RR/486/20** Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo. Comisionada Ponente: C.P. Paulina Elizabeth Compean Torres.

---